



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

General Roca, de mayo de 2023.

VISTO:

Este expediente caratulado "**S., N. E. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 7958/2023/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación del pasado 29 de abril, S. expresó que interpuso la acción contra el Área de Visitas del CPF V "*por mal desempeño y falta de responsabilidad como funcionario público*", debido a que ese día no le permitieron el ingreso a su concubina "*siendo así el rechazo a mi derecho de visita*". En esa dirección explicó que su concubina se había trasladado desde la CABA hasta Senillosa, recibiendo la negativa por parte del personal, haciéndola perder el tiempo y dinero sin darle ninguna explicación, "*más allá de la falta de respeto y malos tratos que recibió*". A su término requirió, ente otras cosas, que se notificase a su defensor.

3. Que luego se agregó un informe de la División Visitas, Relaciones Familiares y Sociales del CPF V del que surge que, tras su presentación, S. fue atendido por personal del sector y se relató que siendo las 10:30 horas aproximadamente del pasado día 29 de abril, en la Sección

USO OFICIAL



Control Central del Sistema de Seguridad del establecimiento y al momento examinar a través del equipo *Body Scanner* a la visitante de S., se observó una anomalía o cuerpo extraño en la zona rectal y de glúteos, frente a lo cual el personal penitenciario invitó a dicha persona a ingresar al baño a fin de descartar el elemento. Sin embargo, continuó relatando el informe, luego de haber realizado un control minucioso del lugar, no fue posible advertir ningún elemento que pudiese indicar un descarte, por lo que acto seguido y con su conformidad, se le realizó un nuevo examen con el referido equipo, observándose nuevamente la anomalía o cuerpo extraño referido. Ante tal circunstancia -se agregó-, desde esa División no se autorizó el ingreso de la visita, de conformidad con lo establecido en el BPN N°604, anoticiándola de ello mediante acta, la que se negó a firmar. Posteriormente, se hizo saber que la visita elevó el tono de voz y vociferó insultos contra el personal del SPF para finalmente retirarse del establecimiento a las 11:35 horas, amenazando a los presentes. En otro orden, se hizo saber que por las imágenes obtenidas a través del *Body Scanner* se consultó al Área Médica, informando el galeno de la División que *"Según imagen del Body Scanner, se evidencia en región pélvica imagen compatible con un objeto extraño con aumento de la densidad"*. Finalmente, se puso en conocimiento que la visitante se encontraba registrada como novia de S., quien se hallaba usufructuando una visita extraordinaria desde el día 25/4/23, siendo esa la última jornada de visita, así como que, a raíz de lo ocurrido, se habían formado las actuaciones Ex-2023-48562588-APN-CPF5#SPF.

4. Que, una vez recibidas las actuaciones en el Juzgado y a requerimiento del *a quo*, el SPF remitió copia del





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

expediente EX-2023-48562588-APN-CPF5#SPF en el que obran imágenes, constancias labradas por el Jefe de Día del CPF V y la División Visitas, la Ficha de Ingreso de la visitante y el Acta de Notificación así como un certificado expedido por el galeno Jorge Domínguez.

5. Que, frente a ello, el *a quo* resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por S. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En ese sentido, expuso que ello encontraba sustento en el actuar del personal penitenciario que resultó legítimo, *"toda vez que únicamente se limitó a seguir el procedimiento para casos como el que nos ocupa"*, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

6. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al *a quo* en cuanto a los aspectos puntualizados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo de S. vinculado a reclamar por haberse prohibido el ingreso de su pareja en calidad de visita el pasado 29 de abril, encuentra razonable respuesta en los informes producidos y las constancias remitidas por el establecimiento penitenciario, de las que surge que ese día y en ocasión de que personal de la Sección Control Central del Sistema de Seguridad del

USO OFICIAL



establecimiento procediese a efectuar el examen de rutina a través del equipo *Body Scanner* (de rayos X) a la visitante observó una anomalía o cuerpo extraño en la zona rectal y de glúteos, en dos oportunidades. Ante ello y pese a no haberse hallado ningún elemento "*de descarte*" al momento de ser haber sido conducida a un espacio de privacidad a esos fines, por cuestiones de seguridad no se autorizó su ingreso, de conformidad con lo establecido en el BPN N°604, todo lo cual evidencia que no hubo un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

